



**JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Acción de tutela No. 110014088040202300085

Bogotá D.C., mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela interpuesta por **JAIME ALIRIO RODRÍGUEZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.558.377, contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda y Fundamentos

Manifiesta el señor **JAIME ALIRIO RODRÍGUEZ ROJAS** que, el 28 de octubre de 2022, sufrió accidente de tránsito cuando iba conduciendo su motocicleta, razón por la cual, el 9 de febrero de 2023, radicó vía correo electrónico derecho de petición a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** solicitando el pago de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de que sea valorado y se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para la respectiva reclamación o, en su defecto, que la aseguradora procediera a dicha valoración.

Como prueba anexa el escrito de petición dirigido a la accionada aseguradora, suscrito por el Dr. Darwin Erick González Herrera – apoderado del señor Rodríguez Rojas, y allega radicación dada a la petición (No. 23020928402887).

2.2. Actuación Procesal

La demanda de tutela fue admitida el día 24 de abril de 2023 y se dispuso el traslado del libelo y sus anexos a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**, para que ejerza su derecho de defensa.

2.3. Contestación.

Gwpf

En respuesta a la demanda el representante legal judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. SEGUROS SURA**, señor Diego Andrés Avendaño Castillo, una vez alude a los hechos y pretensiones objeto de la presente actuación, afirma que el radicado que hace alusión el accionante no corresponde a su caso, sin embargo, precisa que ya se emitió respuesta clara y argumentada en el contrato de seguro suscrito con el accionante, por lo que las discusiones que se desprendan del mismo se deben dirimir en la jurisdicción ordinaria, contrario a lo que manifiesta la parte actora.

Fundamentada a la jurisprudencia constitucional aduce que en la presente actuación emerge la figura de hecho superado, toda vez que la solicitud acerca del pago de honorarios a la Junta de Calificación con el fin de que sea valorado para que se determine pérdida de capacidad laboral, fue contestada por el Área de Requerimientos Externos el 25 de abril de 2023, dando alcance en la misma fecha.

Respuesta en la que se le explica al actor sobre el trámite respectivo a seguir ante la Aseguradora para determinar la calificación de pérdida de capacidad laboral, documentación requerida para tal fin e invitando al actor a complementar su solicitud en los términos indicados y explicando que dicho trámite produce efectos únicos y exclusivos para acceder a la indemnización por incapacidad permanente en amparo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, como consecuencia del accidente de tránsito, además darle a conocer las páginas web a las que puede acceder para diligenciar la solicitud pretendida.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1º numeral 1º Inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1069 de 2015, a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017, toda vez que se instaura contra empresas de carácter particular que presta un servicio de interés público (Art. 335 C.N.).

3.2 Problema Jurídico

Corresponde establecer si por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** se vulnera el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, ante la falta de respuesta a su solicitud dentro del término que

exige la ley y radicado el 9 de febrero de 2023 bajo el No. 23020928402887.

3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental

El Art. 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual fue reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde contemplan que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Así mismo, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

En desarrollo de los derechos que le asisten a todo ciudadano colombiano, la Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, el cual establece: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. Garantía fundamental reglamentada en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional se ha referido al contenido y el alcance del derecho fundamental de petición, precisado que su núcleo esencial no sólo comprende la posibilidad que tiene toda persona de formular solicitudes ante las autoridades, sino también el que éstas sean resueltas de fondo y de forma congruente con lo solicitado -bien sea favorable o desfavorablemente- y de manera oportuna, esto es, dentro del término legal establecido para el efecto¹.

Respecto a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, se advierte que el señor JAIME ARIAS RODRÍGUEZ ROJAS está legitimado para interponer la presente acción de tutela, al alegar la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose el presupuesto de legitimación por activa. Así mismo, la actuación resulta procedente contra Seguros Generales Suramericana S.A., dado que el actor se encuentra en estado de indefensión, dada la relación contractual asimétrica, por ende, se verifica la legitimación por pasiva.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-487 de 2017.

Respecto al requisito de inmediatez, implica que la acción de tutela tiene que ser formulada en un término razonable desde el hecho presuntamente vulnerador, aspecto que se reúne dado que la radicación del derecho de petición fue el 9 de febrero de 2023, y el accionante formuló acción de tutela el 24 de abril de 2023, transcurriendo así, un poco más de dos (2) meses, cumpliendo con este requisito.

A su vez, el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho, pues si bien, en principio, puede considerarse que las acciones se pueden ejercer ante la jurisdicción ordinaria civil, sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, *“por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) también en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante.”*² Además, ante la falta de respuesta a su requerimiento no encontró otro medio idóneo, más que acudir a la acción de amparo, sobre todo si se tiene en cuenta, que en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder al amparo al derecho de petición, tal y como insistentemente lo ha señalado el Alto Tribunal Constitucional³.

3.4 Caso en concreto

Visto el libelo demandatorio libelo, se verifica el derecho de petición allegado y suscrito por el apoderado del accionante, donde narra la ocurrencia de un accidente de tránsito en octubre de 2022 cuando conducía su motocicleta de placas TUO43E, donde sufrió graves lesiones y fue sometido a tratamientos médicos, empero, dado el menoscabo de su salud no le ha permitido un normal desempeño en su actividad laboral, convirtiéndose ello en una limitante que perjudica su vida, entonces resaltó que el seguro del SOAT, por disposición legal, está obligado a indemnizar en caso de lesiones personales permanentes.

Expuesto lo anterior se señaló la necesidad e imprescindible realización de valoración por parte de la Junta Regional de calificación de invalidez de Bogotá y

² Corte Constitucional, Sentencia T-501 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Sentencia T-230/2020.

Cundinamarca, para que se determine el porcentaje de los perjuicios causados con el accidente de tránsito, bajo estos presupuestos radico vía electrónica derecho de petición el 9 de febrero de 2023 ante la accionada aseguradora, quien asignó al memorial el número de radicación 23020928402887.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito comedidamente que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. proceda en el término y bajo lo que dispone la Ley; a pagar 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la Junta de Calificación de Invalidez de bogota y cundinamarca a favor de Sr. JAIME ALIRIO RODRIGUEZ ROJAS, para que sea valorada y se disponga a determinar el porcentaje en el que se tasan sus lesiones temporales y permanentes, actuales y futuras,** permitiendo esto que se proceda a realizar la reclamación respectiva.

SEGUNDO: En caso de no acceder a la primera solicitud, que sea la misma **Aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. sea quien realice la valoración del dictamen de pérdida de capacidad laboral a mi poderdante, dando fecha, hora y dirección donde será valorado Sr. JAIME ALIRIO RODRIGUEZ ROJAS, de acuerdo como lo estableció la sentencia T-400 de 2017,** permitiendo esto que se proceda a realizar la reclamación respectiva, para ello se anexa la documentación necesaria.

Por parte de la accionada compañía de seguros, afirma que, pese a que ese radicado no corresponde al asunto del señor RODRÍGUEZ ROJAS, ya emitió respuesta a su pedimento, comunicación enviada por correo electrónico el día 25 de abril del año en curso a la dirección electrónica gygasesoriajuridicabogota@gmail.com, suministrada por el apoderado del accionante en el escrito petitorio, donde se informa al actor que ante dicha aseguradora podía hacer la solicitud de valoración, indicándole documentación requerida y trámite correspondiente; así mismo le da a conocer las paginas web donde puede ingresar para radicar la solicitud y aportar formato de autorización para acceso a historia clínica.

Medellín, 25 de abril de 2023

Señor(a)
DARWIN ERICK GONZALEZ HERRER
C.C. No. 1121859235
T.P. No. 258.229
JAIME ALIRIO RODRIGUEZ ROJAS
C.C. No. 79558377

Reciba un cordial saludo,

En atención al escrito de petición por usted radicado en las oficinas de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y atendiendo a la remisión vía electrónica que nos autorizó, nos permitimos enviar a través del presente medio electrónico, respuesta clara y de fondo a la solicitud presentada.

Le informamos que la Compañía le brinda la opción de solicitar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, para ello se debe aportar la siguiente documentación (**IMPORTANTE: al final de este comunicado encontrará las rutas para el envío efectivo de los documentos mencionados, recordamos que el envío a través de un medio distinto NO permitirá un ingreso efectivo de la solicitud a esta aseguradora y en consecuencia, no se dará respuesta**):

- **Autorización.** Se remite formato que debe ser completamente diligenciado y firmado por el paciente, no se admite firma escaneada, en caso de usar firma digital esta deberá ser verificable.
- **Historia clínica actualizada y concepto de rehabilitación.** Al respecto se aclara que la documentación allegada se radicó de forma incompleta, es decir, sin el concepto del médico tratante sobre la mejoría médica máxima, requerida para el trámite de calificación de acuerdo con lo establecido en el Decreto 780 de 2016.

De: Israel Ayala Arboleda
Enviado el: martes, 25 de abril de 2023 11:23 a. m.
Para: gygasesoriajuridicabogota@gmail.com
Asunto: SOAT: Respuesta a petición – JAIME ALIRIO RODRIGUEZ ROJAS
Datos adjuntos: AUTORIZACIÓN PARA ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA - 2020.pdf

Por tanto, en este punto es oportuno referir que la materia de la respuesta ofrecida, no hace parte del análisis que debe realizar el juez constitucional al momento de verificar el cumplimiento del derecho de petición, ya que independientemente de si satisface o no las expectativas del peticionario, la función constitucional recae en demostrar la existencia de una efectiva respuesta a lo solicitado de manera, clara, y congruente, como se advierte de la misiva completa suministrada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, la cual fue debidamente comunicada al peticionario, explicando lo pertinente. Trámite que, dicho sea de paso, le corresponde adelantar a la parte interesada, ya que la acción de tutela no está instituida para soslayar actuación propia de la parte, al ser un mecanismo subsidiario y residual.

Luego, la petición reclamada por vía de tutela ya fue resuelta por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, acorde la comunicación enviada del 25 de abril de 2023, lo cual refule en el estricto cumplimiento de lo demandado, es decir, se entiende por superado el objeto de la demanda.

Sobre este particular, la H. Corte Constitucional, precisó en la sentencia SU-522 de 2019, “...que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. **Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.** Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. (Negrilla fuera del texto).

En ese orden de ideas, en el caso bajo examen, el Despacho no vislumbra vulneración al derecho fundamental invocado, ya que el objeto de la acción de tutela se satisfizo con la actuación desplegada por la aseguradora durante el transcurso de la actuación, con lo cual se torna improcedente el amparo deprecado por **JAIME ARIAS RODRÍGUEZ ROJAS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO de la acción de tutela interpuesta por **JAIME ARIAS RODRÍGUEZ ROJAS** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – SEGUROS SURA**, al existir un hecho superado, acorde las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la presente decisión puede ser impugnada, en los términos señalados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, En el evento en que esta decisión no sea objeto de impugnación, **REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ